

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

TÍTULO I Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 1. 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

TÍTULO II Sujeto Pasivos

Artículo 2. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

TÍTULO III Exenciones y Bonificaciones

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático. (Matrículas que comiencen por las letras CD, OI, CC, TA).
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos exclusivamente de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes, tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, mediante declaración responsable en la que se justifique dicho destino. Esta exención surtirá efecto en el ejercicio vigente respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento en que se debiera presentar la autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Se aplicarán las siguientes bonificaciones en virtud de la clase de carburante utilizado y de las características del motor:

- a) El 75 por 100 a los vehículos eléctricos de pila de combustible (BEV), (REEV) o de emisiones directas nulas, gas natural (GNL) (GNC), propano o butano (GLP).
- b) El 50 por 100 a los vehículos híbridos enchufables (PHEV).
- c) El 30 por 100 a los vehículos híbridos (HEV).

2. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos calificados como "históricos".

3. A estos efectos, los interesados deberán presentar el correspondiente escrito, acompañando fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular del vehículo, que habrá de coincidir con el titular que aparezca en el permiso de circulación, fotocopia de tal permiso y de la ficha técnica del vehículo. Una vez tramitado por el Área de Gestión e Inspección Tributaria, se concederá por Decreto del Concejal delegado de Hacienda.

4. Las bonificaciones previstas en estos dos apartados tendrán carácter rogado y surtirán efectos en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en el que se soliciten, siempre que previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, mediante la presentación del impreso correspondiente, aportando la documentación que en el mismo se indica.

5. No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

TÍTULO IV

Tarifas

Artículo 5. Las cuotas establecidas son las siguientes:

| Vehículos | € |
|--|--------|
| Turismos | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 21,50 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 58,20 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 124,80 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 179,20 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 224,00 |
| Autobuses | |
| De menos de 21 plazas. | 166,60 |
| De 21 a 50 plazas | 237,25 |
| De más de 50 plazas | 296,60 |
| Camiones | |
| De menos de 1.000 Kg. de carga útil. | 84,55 |
| De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil. | 166,60 |
| De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil. | 237,25 |
| De más de 9.999 Kg. de carga útil. | 296,60 |
| Tractores | |
| De menos de 16 CV | 30,40 |
| De 16 a 25 CV | 55,50 |
| De más de 25 CV | 141,60 |
| Remolques y Semirremolques | |
| De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil | 30,40 |
| De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil | 55,50 |
| De más de 2.999 Kg. de carga útil | 141,90 |
| Motocicletas | |
| Ciclomotores y Motocicletas hasta 125 cc * | 8,80 |
| De más de 125 cc hasta 250 cc | 13,10 |
| De más de 250 cc. hasta 500 cc | 30,30 |
| De más de 500 cc. hasta 1.000 cc | 60,55 |
| De más de 1.000 cc | 121,15 |

* Incluidas las motocicletas con motor eléctrico.

TÍTULO V

Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 6. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del Impuesto, se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

En caso de que los vehículos sean retirados y conducidos al desguace por la Policía Local, siempre que este caso esté debidamente documentado, serán dados de baja en el ejercicio siguiente a la fecha que figure la citada operación en el documento certificado emitido por la Policía Local, salvo que el vehículo esté sujeto a alguna de las limitaciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 32 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. La fecha que surte efectos en el padrón municipal del Impuesto en caso de transferencias de vehículos, será la que figure en el registro de vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico, fecha que queda reflejada en el denominado informe de “historial, antecedentes, vehículo, filiación”.

TÍTULO VI

Gestión y Cobro del Impuesto

Artículo 7. 1. El pago del impuesto se acreditará mediante la exhibición del correspondiente recibo tributario o el justificante de la exención en el Impuesto.

Este Ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación para la presentación de altas de vehículos nuevos, que tendrá el carácter de notificación de alta en padrón a los efectos de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

3. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo Administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

A falta del documento justificativo del pago, la Jefatura Provincial de Tráfico no ultimaré la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo.

4. En todo lo no regulado referente a altas, cambio de titularidad de los vehículos y bajas, se estará a lo dispuesto en los artículos 27 a 30, 31 a 33 y 34 a 38, respectivamente, del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 8. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, a no ser que mediante la Resolución correspondiente se fije otra fecha.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de las personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto, se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, en virtud de lo previsto en el artículo 102.3 de la vigente Ley General Tributaria.

4. El sujeto pasivo vendrá obligado a facilitar al Ayuntamiento cuantos datos o documentos les sean requeridos en los términos que establece el artículo 93 de la Ley General Tributaria.

5. Las caravanas conocidas como roulottes así como los remolques y semirremolques con carga útil igual o inferior a 750 kilogramos, no están sujetas al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alternativas que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas, los vehículos mixtos, vehículos mixtos adaptables, furgones, autocaravanas y vehículos vivienda tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como un camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos en cuyo caso tributarán como camión.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- e) En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre la "MOM" (Masa en Orden de Marcha y "MMA" (Masa Máxima en carga Admisible del vehículo en circulación) se estará, a los efectos de su tarificación a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación y en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre igual o inferior a la MTMA. Dicho cálculo se realiza mediante la siguiente fórmula (MMA-75)- $MOM = \text{Carga Útil}$.
- f) Se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas, los definidos como tales en el Anexo al Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "Jeep" Los cuadríciclos conocidos como "quads" tributarán de la siguiente manera:
 - Ciclomotor: Cuando tengan matrícula de ciclomotor y su cilindrada sea inferior a 50 cc.
 - Tractor: Cuando tengan matrícula especial, con independencia de su cilindrada.
 - Motocicleta: Cuando tengan matrícula ordinaria.

6. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo establecido en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, según la siguiente fórmula aplicable a los motores, de la siguiente manera:

- a) Para los motores de explosión o de combustión interna de cuatro tiempos:

$$CVF = 0,08 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N \quad (1)$$

- b) Para los motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos:

$$CVF = 0,11 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N \quad (2)$$

En las fórmulas (1) y (2) se representa por:

D = el diámetro del cilindro en centímetros.

R = el recorrido del pistón en centímetros.

N = el número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de explosión rotativos:

$$CVF = Pe / 5,152 \quad (3)$$

d) Para los motores eléctricos:

$$CVF = Pe / 5,152 \quad (4)$$

La potencia efectiva 'Pe' que se utiliza en las fórmulas (3) y (4), expresada en kilovatios (kw), será la que determine el Laboratorio Oficial que el Ministerio de Industria y Energía designe aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

En cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar en la tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características del vehículo, será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo del motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

7. Para tramitar la matriculación transferencia o baja de los ciclomotores, se deberán presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico los documentos, que establecen los Anexos XIII a XV del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.